



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-686/2021

ACTORA: GRACIELA RODRÍGUEZ
RANGEL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-159/2021 que, a su vez, confirmó el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional emitido por la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, al determinarse que: **a)** el reencauzamiento decretado no constituye una variación de la litis planteada; **b)** es ineficaz, por novedoso, el agravio relativo al indebido procedimiento para determinar el número de regidurías que se asignaron en el citado Ayuntamiento; y **c)** el Tribunal Local sí se pronunció respecto de los agravios hechos valer en la instancia previa y el haberlos desestimado por ineficaces en modo alguno implica la falta de exhaustividad alegada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.2. Planteamiento ante esta Sala	5
4.3. Cuestión a resolver	5
4.4. Decisión	6
4.5. Justificación de la decisión.....	6
4.5.1. El encauzamiento decretado por el <i>Tribunal Local</i> no constituye una variación de la litis planteada	6

4.5.2. Es ineficaz, por novedoso, el agravio relativo al indebido procedimiento para determinar el número de regidurías de *RP* que se asignaron para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina.....8

4.5.3. El *Tribunal Local* sí se pronunció respecto de los agravios hechos valer en la instancia previa y el haberlos desestimado, por ineficaces, en modo alguno implica la falta de exhaustividad alegada10

5. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

Coalición: Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Nuevo León

Comisión Municipal: Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

MR: Mayoría relativa

PAN: Partido Acción Nacional

RP: Representación proporcional

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina en el Estado de Nuevo León.

1.2. Sesión de cómputo municipal. Del nueve al once de junio, la *Comisión Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo total de la elección para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el *PAN*, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES							NO REG	VOTO S NULO S	TOTA L
									
54,666	16,821	645	1,252	2,223	11,186	15,885	62	2,211	104,951



A la par, la *Comisión Municipal* realizó la asignación de cuatro regidurías por el principio de *RP*¹:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS DE <i>RP</i>
	1
	2
	1
TOTAL	4

1.3. Juicio de inconformidad local [JI-159/2021]. Inconforme con la asignación, el quince de junio, Graciela Rodríguez Rangel, en su carácter de candidata a la tercera regiduría propietaria postulada por MORENA presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

1.4. Resolución impugnada. El ocho de julio el *Tribunal Local* confirmó la asignación de regidurías de *RP* realizada por la *Comisión Municipal*.

1.5. Juicio federal. En desacuerdo, el doce siguiente, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de regidurías de *RP* para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiuno de julio.

¹ Como se advierte de las constancias que obran a fojas 050 a 066 del cuaderno accesorio único del expediente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

La *Comisión Municipal* declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PAN* y realizó la asignación de cuatro regidurías de *RP* a los partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA.

En desacuerdo con la asignación, Graciela Rodríguez Rangel, candidata a la tercera regiduría postulada por MORENA, promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*.

La actora indicó que la *Comisión Municipal*, de manera indebida, le asignó nueve regidurías y dos sindicaturas al *PAN*, lo cual excede el 40% de regidurías de *RP* establecido en los artículos 270 y 271 de la *Ley Electoral Local*, otorgándole sólo una regiduría por ese principio a MORENA a pesar de haber sido el tercer lugar en la contienda.

4

Lo anterior, en su concepto, vulneró su derecho de acceso a la justicia y los principios de legalidad y certeza jurídica, pues de haber asignado dos regidurías a la *Coalición*, en atención al principio de paridad, ella tendría oportunidad de acceder al cargo como candidata mujer.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó la asignación de regidurías de *RP* realizada por la *Comisión Municipal* al declarar la ineficacia de los motivos de disenso expuestos por la actora.

En primer término, sostuvo que la promovente partía de una falsa premisa al suponer que las regidurías otorgadas al *PAN* eran de *RP*, pues dicho partido, al resultar ganador de la contienda, no participó en el procedimiento de asignación respectivo.

A la par, la responsable indicó que la actora no expuso las razones por las cuales la distribución efectuada debía haberse realizado de manera distinta y tampoco indicó los motivos por los cuales resultaba procedente otorgar una regiduría más al partido que la postuló.

En conclusión, el *Tribunal Local* expuso que los argumentos de la promovente eran ineficaces, pues no bastaba la simple expresión de manifestaciones



generales, sino que era necesario precisar la manera en la que se actualiza el perjuicio del que se dolía; para lo cual precisó que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja era inaplicable, por ser un juicio de inconformidad en el cual debe observarse el principio de estricto derecho.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, la actora hace valer como motivos de disenso, esencialmente:

- Que el *Tribunal Local* indebidamente reencauzó el juicio de la ciudadanía que promovió a juicio de inconformidad, para después argumentar que no procedía suplir la deficiencia de la queja, lo que, en su concepto, constituye una variación de la litis.
- Resulta falso lo expuesto por el órgano jurisdiccional local en cuanto a que sus argumentos son ineficaces, toda vez que lo que realmente reclamó en la instancia previa fue la indebida asignación de regidurías de *RP* realizada por la *Comisión Municipal*, pues sólo correspondió al 30% y no al 40% de las regidurías de *MR*, como lo disponen los artículos 270 y 271 de la *Ley Electoral Local*.
- La responsable debió estudiar de fondo la asignación de *RP* realizada por la autoridad administrativa electoral, a fin de determinar si el número de regidurías otorgadas correspondían al 40% que prevé la legislación y que, de tratarse a un número fraccionado, si este fue elevado al entero superior más cercano, en términos del artículo 270, tercer párrafo, de la *Ley Electoral Local* y 18 de los Lineamientos para la Paridad de Género.
- El *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad pues dejó de analizar lo indicado por la promovente en cuanto a que, de asignársele dos regidurías a la *Coalición*, tendría oportunidad de acceder al cargo, en atención al principio de paridad.

5

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, analizar la legalidad de la resolución impugnada y determinar:

- Si el *Tribunal Local* varió la litis sometida a su conocimiento al encauzar el medio de impugnación presentado como juicio de la ciudadanía a juicio de inconformidad.
- Si la responsable observó o no el principio de exhaustividad al dictar la resolución controvertida.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que el reencauzamiento dictado en la instancia previa no representa una variación de la litis planteada, pues es deber de los órganos jurisdiccionales dar el cauce correcto a los escritos que ante ellos se presente, ya sea a una vía o recurso distinto, lo que busca, a su vez, salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de quien promueve.

Por otro lado, se considera ineficaz, por novedoso, el agravio relativo al indebido procedimiento para determinar el número de regidurías de *RP* que se asignaron para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina y, finalmente, se precisa que, contrario a lo indicado por la actora, el *Tribunal Local* sí se pronunció respecto de los agravios hechos valer en la instancia previa y el haberlos desestimado, en modo alguno implica la inobservancia al principio de exhaustividad, pues precisamente, con motivo de la correcta calificación de ineficacia, estaba impedido para emprender el estudio de fondo pretendido.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El encauzamiento decretado por el *Tribunal Local* no constituye una variación de la litis planteada

6

➤ Marco normativo

Los artículos 286, fracción II, letra b, numeral 3; 302, fracción IV; y 303, de la *Ley Electoral Local* disponen que:

- El juicio de inconformidad será procedente exclusivamente durante el proceso electoral y se podrá interponer, entre otros, contra las asignación de regidurías de *RP* para integrar los Ayuntamientos.
- Que están legitimados para la interposición del juicio de inconformidad la candidata o candidato y los partidos políticos, por medio de representante acreditado.
- En las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y del *Tribunal local* no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

De lo anterior, se advierte que hay norma expresa en la *Ley Electoral Local* que establece que el juicio de inconformidad procede para impugnar, entre otros, la asignación de regidurías de *RP* y que están legitimadas para promoverlo las personas que tienen el carácter de candidatas.



➤ **Caso concreto**

Como primer motivo de disenso, la actora hace valer que el *Tribunal Local* indebidamente reencauzó su demanda de juicio de la ciudadanía a juicio de inconformidad, para después afirmar que no procedía suplir la deficiencia de la queja; situación que, en su concepto, implica una variación de la litis sometida a su conocimiento.

Es ineficaz el motivo de disenso.

En el caso, de las constancias del expediente se advierte que, mediante acuerdo de dieciocho de junio², la Magistrada Presidenta del *Tribunal Local* reencauzó la demanda de la actora a juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 302, fracción IV, de la *Ley Electoral Local* y lo resuelto en el acta de sesión extraordinaria de diecisiete de junio, en la cual, esencialmente, se determinó que ese medio de impugnación es la vía por la cual deben sustanciarse los diversos asuntos presentados por las candidaturas para controvertir la legalidad de los actos administrativos electorales, en aras de acceder al cargo.

En el referido acuerdo se ordenó el registro del expediente y la admisión del juicio de inconformidad JI-159/2021 y se citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, entre otros. El proveído se notificó a la actora, de manera personal, el diecinueve siguiente³.

Con posterioridad a esa determinación, la promovente compareció ante el *Tribunal Local* en dos oportunidades antes del dictado de la resolución controvertida.

La primera vez, el veintiuno de junio, para nombrar representante en el juicio y señalar direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones⁴ y la segunda, el veintiocho de ese mes, al presentar los alegatos respectivos.

Se destaca que en esas ocasiones, la promovente no expresó inconformidad alguna con el reencauzamiento dictado por la Magistrada Presidenta del *Tribunal Local*.

Ahora, en ocasión de este juicio federal, la actora alega que fue indebido el reencauzamiento decretado en la instancia previa, pues al conocer de su impugnación mediante juicio de inconformidad, la responsable sostuvo que no

² Visible a foja 019 del cuaderno accesorio único del expediente.

³ Como se advierte de la cédula de notificación personal visible a foja 043 a 045 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase foja 0146 del accesorio único del expediente.

resultaba factible suplir la deficiencia de su queja y añade que se modificó la litis expuesta.

Como se adelantó, son ineficaces los motivos de disenso, en primer término, porque la promovente se limita a cuestionar la ilegalidad del reencauzamiento, basando la razón de su queja, esencialmente en que, de haber sido admitida la demanda como juicio de la ciudadanía, el *Tribunal Local* hubiera estado en posibilidad de suplir la deficiencia de su impugnación.

Sin embargo, esta no es razón suficiente para estimar que la actuación llevada a cabo en la instancia previa resultó contraria a derecho, sobre todo cuando, como se evidenció líneas arriba hay una norma expresa que establece que el juicio de inconformidad procede para impugnar, entre otros, la asignación de regidurías de *RP* y que están legitimadas para promoverlo las candidaturas, como en el caso ocurrió.

De igual forma, debe desestimarse el planteamiento de la inconforme, en cuanto a la posible variación de la litis que ocasionó el referido reencauzamiento.

En efecto, un órgano jurisdiccional, atento a su deber de garantizar el acceso a la justicia, puede y debe, fundada y motivadamente dar cauce a un escrito presentado ante él, ya sea a una vía o recurso distinto del que se promueve.

Al hacerlo, contrario a lo que se señala, lo que se busca es posibilitar un examen adecuado de lo que se estima es la causa de pedir y la pretensión de quien acude ante el órgano resolutor, como ocurrió en el presente asunto.

Actuar en esta forma no se traduce en una modificación de lo planteado o variación de la litis; esto no implica negarle el derecho de que lo pedido sea atendido, como tampoco denegación o un detrimento a su derecho de acceso a la justicia, por el contrario, esto es un deber de todos los tribunales, para privilegiar el acceso a la revisión judicial de manera adecuada y en términos de la legislación aplicable, de modo que el medio de impugnación pueda considerarse procedente, tomando como punto de partida lo que expresa en su escrito, la calidad con la que comparece y, concretamente, lo que se busca o pretende al presentar una reclamación o solicitud ante un órgano de autoridad.

4.5.2. Es ineficaz, por novedoso, el agravio relativo al indebido procedimiento para determinar el número de regidurías de *RP* que se asignaron para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina



La promovente señala que resulta falso lo indicado por la responsable en cuanto a que los agravios expuestos en la instancia previa fueran ineficaces.

Indica que el reclamo realizado realmente estaba encaminado a evidenciar la ilegalidad de la asignación realizada por la *Comisión Municipal*, por estimar que las regidurías de *RP* sólo correspondían al 30% de las diversas de *MR* y no al 40%, como lo disponen los artículos 270 y 271 de la *Ley Electoral Local*.

En ese sentido, sostiene que la responsable debió estudiar de fondo la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral, a fin de determinar si el número de regidurías otorgadas correspondían o no al 40% que prevé la legislación y que, si al tratarse a un número fraccionado, este fue elevado al entero superior más cercano, en términos del artículo 270, tercer párrafo, de la *Ley Electoral Local* y 18 de los Lineamientos para la Paridad de Género.

Es ineficaz el agravio hecho valer porque, en los términos que plantea el disenso respectivo, constituye **una cuestión novedosa** que la actora no sometió a consideración del *Tribunal Local*.

En efecto, del análisis integral de la demanda presentada ante el *Tribunal Local*, es posible advertir que la actora, esencialmente, basó su inconformidad en el hecho de que la autoridad administrativa municipal *indebidamente asignó* nueve regidurías y dos sindicaturas al *PAN*, lo que, en su concepto, excedía el 40% de regidurías de *RP* que prevén los artículos 270, párrafo quinto, y 271, último párrafo, de la *Ley Electoral Local*.

Además de sostener que debía otorgársele una regiduría de *RP* más a la fuerza política que la postuló, por el sólo hecho de haber obtenido el tercer lugar en la contienda y tener tres veces más el porcentaje mínimo requerido.

Como se observa, la actora no expresó inconformidad alguna respecto al procedimiento llevado a cabo por la *Comisión Municipal* para determinar el número de regidurías de *RP* que habrían de asignarse para la renovación del Ayuntamiento de Santa Catarina, de modo tal que la responsable estuviera en oportunidad de atender su planteamiento.

Por tanto, si el *Tribunal Local* no tuvo oportunidad de analizar los argumentos en la manera en que ahora pretende encaminar la actora su impugnación, esta Sala Regional se encuentra impedida para hacer algún pronunciamiento al respecto, pues de hacerlo variarían la litis planteada originalmente ante la

autoridad responsable⁵, en franca violación al principio de congruencia que debe regir en toda determinación judicial.

Sin que baste el hecho de que la promovente realizara la transcripción de los preceptos que estimaba vulnerados pues, como sostuvo el *Tribunal Local*, al tratarse de un juicio de inconformidad que se rige por el principio de estricto derecho, no resultaba factible suplir la deficiencia de la queja expresada, menos aun cuando no se advierte, como en el caso, un principio de agravio en los términos que ahora pretende plantear ante este órgano jurisdiccional.

4.5.3. El *Tribunal Local* sí se pronunció respecto de los agravios hechos valer en la instancia previa y el haberlos desestimado, por ineficaces, en modo alguno implica la falta de exhaustividad alegada

La promovente expone que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues dejó de analizar el planteamiento relativo a que, de asignársele dos regidurías a la *Coalición*, ella tendría oportunidad de acceder al cargo, en atención al principio de paridad, por tratarse de una candidata mujer.

No asiste razón a la actora.

10

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁶.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto

⁵ Apoya lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 1 a./J. 150/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.



concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁷.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* calificó como *inoperante* el argumento de la actora relativo a que la *Comisión Municipal* realizó una indebida asignación por otorgar una sola regiduría a la *Coalición*, no obstante haber sido la entidad política más votada y tener una mínima diferencia con el partido Movimiento Ciudadano [segundo lugar].

En consideración de la responsable, la actora no formuló planteamiento alguno para señalar por qué motivo, razón o circunstancia se debió otorgar más de una regiduría a MORENA, por ser el partido que la postuló.

En ese sentido, la responsable sostuvo que la promovente se limitó a realizar diversas manifestaciones y citar diferentes preceptos legales y constitucionales, sin establecer de qué manera se vulneraron esas disposiciones a través de la designación de regidurías de *RP* llevada a cabo.

De manera que la *inoperancia* o ineficacia de los agravios formulados tuvo como sustento el hecho de que la actora no expuso planteamiento concreto a partir del cual pudiera estimarse vulnerado su derecho a ser votada en la modalidad de acceso al cargo, con motivo del procedimiento de asignación realizado por la *Comisión Municipal*.

En ocasión de este juicio, la promovente indica que el tribunal responsable no fue exhaustivo, porque en su concepto, contrario a lo señalado, sí expresó que, de otorgársele dos regidurías a la *Coalición* [sic], ella podría acceder a una de estas por ser una candidata mujer.

Esta Sala Regional considera que lo expuesto no resulta suficiente para desestimar la legalidad de la resolución controvertida, ni se desprende de esa manifestación la confronta necesaria entre el acto de autoridad y el derecho que se estimó vulnerado.

En todo caso, lo expresado representa una expectativa o posible consecuencia de lo que hubiera pasado si se accediera a su pretensión, mas no evidencia,

⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

como correctamente sostuvo la responsable, en qué medida lo realizado por la *Comisión Municipal* resultaba inexacto o contrario a Derecho.

En ese estado de cosas, se considera que la actora debió dirigir sus agravios a confrontar eficazmente el procedimiento de asignación de regidurías ante el *Tribunal Local* y al no hacerlo, no resulta posible hablar de una presunta falta de exhaustividad de la responsable, pues esa omisión de análisis de la que se duele es resultado, precisamente, de la ineficacia de sus manifestaciones en la instancia previa, lo que ocasionó que el órgano resolutor se encontrara impedido para hacer el estudio de fondo pretendido⁸, sin que esta destacada circunstancia sea desestimada por la actora ante este órgano de revisión.

Por lo aquí razonado, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada en el expediente JI-159/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

12 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-011/2020